



***República de Colombia***  
***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo***

*Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014)

**REPARACIÓN DIRECTA**

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00232-00**

DEMANDANTE: **DAGOBERTO BARRETO MANJARREZ Y OTROS**

DEMANDADO: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL-  
POLICIA NACIONAL**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpone el señor DAGOBERTO BARRETO MANJARREZ Y OTROS, a través de apoderada judicial, contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.

**CONSIDERACIONES**

El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez previo a la admisión debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

A su vez al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el juez inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

Al estudiar el expediente de la referencia, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

En el caso concreto, se observa que en el escrito introductorio de la demanda los demandantes deprecian textualmente lo siguiente:

*"(sic) **PRETENSIONES.***

*PRIMERA: Declarar administrativamente responsable a LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- POLICIA NACIONAL por la muerte de **PEDRO MANUEL BARRETO WILCHES** (Q.E.P.D), acaecida el 17 de enero del año 2001, en el corregimiento de chengue, municipio de Ovejas (Sucre), perpetrada por un comando Armado de las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia- AUC en masacre tristemente célebre, en que perecieron en total 28 víctimas, que le son imputables a la NACION conforme a los hechos y omisiones que adelante se explican (...)*

Ahora bien, encuentra el Despacho que el registro civil de defunción aportado a folio 33 del expediente, corresponde al inscrito con el nombre PEDRO MANUEL BARRETO ARIAS, así mismo se observa que en los poderes otorgados a la hoy apoderada judicial van encaminados a que declare responsable al Estado por la muerte del señor PEDRO MANUEL BARRETO ARIAS, que correspondería a una persona diferente a la posible víctima relacionada en todo el cuerpo introductorio de la demanda, lo que crea un ambiente de confusión a fin de determinar la legitimación en la causa.

De otra parte, con respecto a los anexos de la demanda, la ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su artículo 166 numeral 3, establece:

*El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

De conformidad a lo anterior, observa el Despacho que, no se encuentra plenamente acreditada la legitimación en la causa por activa aducida en la demanda, con relación al demandante Eduardo Rafael Barreto Manjarrez con la posible víctima y por ende la de sus hijos también demandantes, Yesica Paola Barreto Villegas, Luis Eduardo Barreto Villegas y Geison Barreto Villegas, por cuanto según el Registro Civil de Eduardo Rafael Barreto Manjarrez aportado, no se demuestra el parentesco con la posible víctima, en razón que en el acápite de datos del



padre aparece la anotación "sin información"<sup>1</sup> y en datos de la madre se relaciona a la señora María Teresa Caicedo, quien no figura como madre del occiso según lo acreditado en el expediente.

Por último, se percata esta Unidad Judicial que en el acápite de demandantes aparece la señora OMAIRA ISABEL CARDENAS BUELVAS, actuando en causa propia y en representación de su hijo Ubaldo Rafael Barreto Cárdenas, mientras que en el poder otorgado por la mencionada se observa que se aclara que esta concurre al proceso solo en representación de su hijo<sup>2</sup>, por lo cual aclara el despacho que la apoderada solo quedaría facultada en relación Ubaldo Rafael Barreto Cárdenas, pero a su vez con relación a ello y verificado el registro de civil de nacimiento del menor de edad representado<sup>3</sup>, se percata el suscrito, que a la fecha de la presentación de la demanda<sup>4</sup> Ubaldo Rafael Barreto Cárdenas había cumplido la mayoría de edad, por lo cual debía otorgar el poder para actuar en su nombre a la apoderada judicial de manera autónoma, por tener la edad y capacidad necesaria ante la Ley para disponer de sus derechos, sin necesidad de la representación de su madre como en este caso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir el error relacionado precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelajo**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su

---

<sup>1</sup> Ver Registro Civil de Nacimiento a folio 66 del expediente.

<sup>2</sup> Ver Poder otorgado a folio 156-157.

<sup>3</sup> Ver registro civil Ubaldo Rafael Barreto Cárdenas folio 75

<sup>4</sup> Fecha de la Presentación de la demanda 31 de octubre del 2014, visible a folio 32.

rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcasele personería para actuar al a Dra. CIRA PATRICIA CORRALES ROMERO, identificado con C.C. N° 64.583.314 Y T.P. No 128.663 del C.S. de la J., como apoderada de los demandante, en los términos de los poderes a ella conferidos<sup>5</sup>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las _____ 8am.</p> <p>_____ <b>María patricia Gómez Salazar</b> <b>Secretaria</b></p>
--

---

<sup>5</sup> Ver memoriales de poderes que reposan a folio 94 al 157 del expediente.